

dice lo siguiente: « Solicitará el Juez comisionado las personas de mejor nombre *en número de doce á lo menos, sin que pasen de treinta*, y haciéndoles jurar secreto, los examinará por el Interrogatorio que corresponde, adelantando la inquisicion que ameriten las respuestas y hechos que se descubran.»

Es en verdad el número de doce testigos el menor que debe examinarse, siendo tantos los deberes de los residenciados, como lo manifiestan los artículos del Interrogatorio, que insertamos en este propio capítulo, y tratándose de unos destinos, que se ejercen en unas provincias populosas, como lo son las Ultramarinas.

Mas no deben pasar de treinta dichos testigos que es el *máximo*, que señala la ley 2, título 11, libro 11 de la Novísima Recopilacion del reino para todo género de causas y negocios judiciales, debiendo los mencionados testigos ser examinados por todos los artículos del Interrogatorio, á escepcion de las corporaciones y autoridades, que solo deben hacerlo en lo que tenga relacion con sus oficios.

En órden á la calidad de los testigos, aconseja el autor de la *Curia filipica* (1), que parte de ellos sean Regidores, Abogados, Escribanos y Procuradores, y parte, de otras honestas personas del pueblo; mas, en cuanto á los Regidores, debe omitirse su exámen, pues como se espondrá mas adelante, el Ayuntamiento de la Capital en que se siga el juicio, debe atestar sobre los particulares que tienen analogía y relacion con las funciones de los Cabildos, y cuando como miembros de estas corporaciones deben dar los informes que están prevenidos, no hay necesidad de que lo hagan separadamente, y en su lugar deben examinarse otras personas, procurando los Jueces escojer testigos de todas las clases de la sociedad, como comerciantes, hacendados y personas de arraigo verdaderamente interesadas en que no sean estrepitosos estos juicios, ni se castigue injustamente al funcionario público que supo vigilar sobre la conservacion de la comun tranquilidad y sosiego.

Háse dudado en la práctica, si los testigos, que gozan de fuero privilegiado deben declarar en estos juicios, sin que preceda el debido impartimiento de auxilio de la autoridad competente. Los mas

---

(1) Parte IV, pág. 223, núm. 2.